



Clase de proceso:	SUCESION
Demandante (s):	MARIA ISABEL MURILLO LEMUS MARTHA CECILIA MURILLO LEMUS
Causante (a) (s):	MARIA DE JESUS LEMUS GUERRERO
Radicación:	76-111-40-03-001-2019-00110-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

SENTENCIA ORDINARIA Nro. 093

Buga Valle, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por las señoras **MARIA ISABEL MURILLO LEMUS Y MARTHA CECILIA MURILLO LEMUS** siendo causante **MARIA DE JESUS LEMUS GUERRERO** quien falleció el día 17 de diciembre de 2018 en la ciudad de Madrid-España, siendo esta ciudad Buga-Valle su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda de la referencia, correspondió por reparto el día 19 de marzo de 2019, mediante la cual se pretende que, se declare la sucesión abierta y radicada de la causante **MARIA DE JESUS LEMUS GUERRERO** quien falleció el día 17 de diciembre de 2018 Madrid - España; indicando la parte interesada que esta ciudad Buga-Valle fue el último domicilio y asiento principal de sus negocios; que sean reconocidos a las señoras **MARIA ISABEL MURILLO LEMUS Y MARTHA CECILIA MURILLO LEMUS**, por ostentar la calidad de hijas y herederas de la cujus, se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del

causante, y se realice el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir, y reconocer personería apoderado¹.

Como fundamento a dichas pretensiones, se menciona que la señora **MARIA DE JESUS LEMUS GUERRERO**, falleció Madrid España, estando de paso por dicho país el 17 de diciembre del 2018; se agrega que la antes mencionada tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en Buga Valle, falleció siendo soltera y sin unión marital de hecho.

Concluye el petente informando que la causante no otorgó testamento, y que por ello el proceso de sucesión y reparto bienes se sigue por las reglas de la sucesión intestada.

Se relacionan como bienes dejados por la causante **MARIA DE JESUS LEMUS GUERRERO**: como único activo: “un lote de terreno junto con la construcción en el levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el número 21 de la manzana 5 en la Urbanización Santa Rita “Villa del Prado” I Etapa, identificado en la nomenclatura Oficial Urbana como Calle 4 Sur Nro. 18-56, registrado bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 373-74464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE.-** En extensión de 6.00 mts lineales con el lote No. 26, **SUR.-** Que es frente, en extensión de 6.00 mts lineales con la calle 4 Sur. **ORIENTE.-** En extensión de 14.00 mts lineales con el lote Nro. 22. **OCCIDENTE.-** En 14.00 mts lineales con el lote No. 22. Este predio se distingue con la ficha catastral No. 01204400009000. **TRADICION.-** El anterior inmueble fue adquirido por la señora **MARIA DE JESUS LEMUS GUERRERO**, por compra hecha a la señora **MARIA ISABEL LONDOÑO JARAMILLO**, según escritura pública No.2417 de fecha 9 de octubre del 2015, de la Notaría Primera del Circulo de Guadalajara de Buga, registrado bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-74464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga. **AVALUO COMERCIAL.** Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo, entre los herederos, en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00)...”.

Así mismo se relaciona como otro activo una cuenta de ahorros Plan Semilla No. 0645-000001090 del Banco de Colombia por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)

A continuación la parte relaciona como pasivo, el impuesto predial por la suma de \$207.842,00, gastos de la actuación notarial \$3.000.000,00...”

Una vez admitida la demanda, allegado el emplazamiento de los herederos que se crean con derecho a intervenir, e incluido el proceso sucesoral y emplazadas a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso ante el Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal como lo dispone el parágrafo 1 del Art. 490 del C. G. P., posterior a ello se dispuso señalar fecha y hora para la

¹ Folio 01 expediente digitalizado.

correspondiente audiencia de inventarios y avalúos; la cual se surtió de manera virtual el día 28 de septiembre del 2021²; teniendo la comparecencia de las demandantes con su correspondiente apoderada judicial, siendo aprobado como inventarios y avalúos relacionados en el Acta Nro. 033 así:

“...Auto Interlocutorio No.1511 de la fecha. Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad. RESUELVE: 1°) APROBAR en todas y cada una de sus partes el inventario del avalúo de los bienes y deudas de la causante MARIA DE JESUS LEMUS GUERRERO, presentado por la apoderada de las aquí interesadas de común acuerdo constante de 53folios,el cual quedó conformado así:...ACTIVO BRUTO: Primera Partida. Un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Guadalajara Buga, Departamento del Valle del Cauca, Distinguido con el número 21 de la manzana 5 en la Urbanización Santa Rita “Villa del Prado” I Etapa, identificado en la nomenclatura oficial urbana Calle 4 Sur No.18-56. Descripción Cabida y Linderos. Este bien se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE. En extensión de 6.00 mts lineales con el lote No. 26. SUR. Que es frente, en extensión de 6.00 mts lineales con la calle 4 Sur. ORIENTE. En extensión de 14.00 mts lineales con el lote No. 22. OCCIDENTE. En 14.00 mts lineales con el lote No. 22. Este predio se distingue con la ficha catastral No. 01204400009000. Registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 373-74464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga. Tradición: El anterior inmueble fue adquirido por la señora MARIA DE JESUS LEMUS GUERRERO, por compra hecha a la señora MARIA ISABEL LONDOÑO JARAMILLO, según escritura pública No. 2417 de fecha 9 de octubre de 2015, de la Notaria Primera del Circulo de Guadalajara Buga, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-74464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga. AVALUO COMERCIAL. El cien por ciento (100%) de este bien tiene un avalúo comercial de CIENTO VENTITRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$123.198.076,69) M/CTE... Segunda Partida: Cuenta de ahorros Plan Semilla No. 0645-000001090del Banco de Colombia por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$20.936.542,90) M/CTE, del Banco de Colombia. Tercera Partida: Cuenta de ahorros No. 100-351290-05 del Banco de Colombia por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$13.441.197,14) M/CTE del Banco de Colombia a nombre de la causante. Cuarta Partida: DINEROS por concepto de rentas producidas por el inmueble aquí relacionado desde el fallecimiento de la causante, es decir, desde el 18 de diciembre de 2018 por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.704.238,36) M/CTE, los que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros No. 645792281-46 del Banco de Colombia a nombre de María Isabel Lemus....TOTAL ACTIVO.....\$160.280.055,10....”

Respecto de los **PASIVOS**. No se relacionando ante la ausencia de pasivo que grave el activo de la herencia.

Así mismo se dispuso en dicha audiencia no solo su aprobación sino también decretar la partición quedando a cargo de la abogada **ROSALBA JOJOA RICAURTE**.

² Folio 15 Expediente Virtual.

Allegado entonces el trabajo de partición³ y una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

3. CONSIDERACIONES:

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona la morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición por la partidora designada dentro de la sucesión de la causante **MARIA DE JESUS LEMUS GUERRERO**, y estando ajustada a derecho, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN:

³Folio 17 Expediente Virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

1º. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada de la causante **MARIA DE JESUS LEMUS GUERRERO** obrante a folio 17 del expediente virtual.

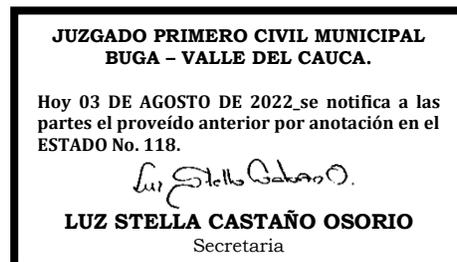
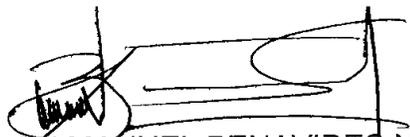
2º. INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle en la matrícula inmobiliaria No. **373-74464**, agréguese las constancias al expediente.

3º. COMUNIQUESE a la entidad bancaria **BANCO DE COLOMBIA** que los dineros depositados en las Cuentas de ahorros No. 100-351290-05 y No. 645792281-46, deben ser entregados a las herederas aquí reconocidas y en la proporción indicada en el trabajo de partición que hace parte integral de esta sentencia.

4º.- PROTOCOLICESE el expediente en una Notaría de ésta ciudad. Dejar constancia en el expediente.-

Stella.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6cfdb09e9e7cbf74c92b2822f67ab9230a28cf934a8d8fb1c1ee089d82dace**

Documento generado en 02/08/2022 08:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>